

Radicación Interna: T-2021-00804

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00804-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-804-2021](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por Andrea Carolina Escalante Montes; quien alega ser la apoderada judicial del señor Federico Guillermo Ferreira Mansilla, contra el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursó en el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla el proceso de alimentos de menores identificado con el código único de radicación 080013110004-1988-04670-00, promovido por la señora Lilia Esther López Ebrath; en representación de sus hijos Federico Guillermo y Andrés Mauricio Ferreira López, contra el señor Federico Guillermo Ferreira Mansilla.
2. Desde el 6 de agosto de 2008, cuando el señor Federico Ferreira fue condenado a pagar cuota alimentaria a favor de sus dos hijos, ha venido cumpliendo con dicha carga alimentaria.
3. En la actualidad, Federico Guillermo y Andrés Mauricio Ferreira López son mayores de 26 años y han culminado sus estudios universitarios.
4. El 4 de diciembre de 2020, la parte demandada presentó demanda de exoneración de alimentos, la cual fue inadmitida y posteriormente rechazada, por el no agotamiento del requisito de procedibilidad.
5. El 23 de julio de 2021, ante el Centro de Conciliación de la Universidad de la Costa se llevó a cabo la audiencia virtual de conciliación (Acta de Conciliación 02267), en la que los señores Federico Ferreira Mansilla y Andrés Ferreira López decidieron declarar extinta la obligación alimentaria fijada por sentencia judicial.
6. El 20 de septiembre de 2021, la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso ejecutivo de alimentos y levantamiento de la medida cautelar, sin que a la fecha el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla se haya pronunciado al respecto, afectando

el mínimo vital de una persona de la tercera edad, como lo es el señor Federico Ferreira Mansilla.

PRETENSIONES

Pretende Andrea Carolina Escalante Montes que se ordene al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla dar por terminado el proceso, y levantar la medida cautelar.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 10 de noviembre de 2021 fue admitida, se requirió a la abogada para que aportara el poder que la faculta para presentar la presente acción, se vinculó a Lilia Esther López Ebrath, y Federico Guillermo y Andrés Mauricio Ferreira López.

El 12 de noviembre de 2021, rindió informe la Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla, quien precisó que tramita a su cargo el proceso 1988-04670; y no el 1995-00467, igualmente, aclaró que se trata de un proceso de alimentos; y no un ejecutivo. Recuerda que frente al auto del 28 de enero de 2021 (inadmite demanda de exoneración de alimentos), la parte demandante decidió guardar silencio, por lo que la demanda fue rechazada en auto del 16 de febrero de 2021. Ahora, con respeto a la demanda de exoneración de alimentos presentada el 7 de septiembre de 2021, se tiene que ésta fue inadmitida en auto del 3 de noviembre de 2021, frente a esta decisión, la parte demandante también guardó silencio. En lo que respecta al escrito remitido el 20 de septiembre de 2021, acotó que se fundamenta en los mismos hechos de la demanda de exoneración de alimentos presentada, y fue objeto de pronunciamiento en el citado auto del 3 de noviembre de 2021. Por último, señaló que la abogada no tiene poder para presentar la acción de tutela, y cuando la presentó, aún se encontraba en término para realizar la subsanación de la demanda ordenada en el auto del 3 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si la señora Andrea Carolina Escalante Montes se encuentra legitimado para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses del señor Federico Guillermo Ferreira Mansilla.

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Andrea Carolina Escalante Montes; quien alega ser la abogada del señor Federico Guillermo Ferreira Mansilla, que se ordene al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla dar por terminado el proceso identificado con el código único de radicación 080013110004-1988-04670-00, y levantar la medida cautelar decretada dentro del mismo.

La presente acción de tutela es presentada por la señora Andrea Carolina Escalante Montes; quien dice actuar en condición de apoderada judicial del señor Federico Guillermo Ferreira Mansilla. Sin embargo, se observa que no anexó el poder conferido por el señor Ferreira Mansilla, que la facultara para incoar la presente solicitud de amparo.

Por lo anterior, en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 10 de noviembre de 2021, se requirió a la abogada para que aportara “*el poder que la faculte para formular la presente acción de tutela.*”, sin que ésta cumpliera con dicha carga procesal.

En principio un abogado litigante es un gestor de derechos ajenos y dentro del proceso correspondiente es el apoderado de la parte, dado que el poder correspondiente lo autoriza para ello en ese asunto en particular, pero tal gestión en defensa de los intereses de su poderdante no lo convierte en titular de derecho propio alguno frente a las actuaciones u omisiones de un despacho judicial u otra entidad, que puedan estar lesionando los intereses de su representado.

Acorde con el Artículo 86 de nuestra Constitución Política Nacional, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece, “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)*”.

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, se configura: (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo;** y (iv) por medio de agente oficioso.^[Véase nota1]

En reiterada jurisprudencia se ha estipulado como elementos del apoderamiento en acción de tutela los siguientes: “*(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.*”^[Véase nota2]

En ese orden de ideas, no es viable que un apoderado judicial formule acciones contra despachos judiciales, cuando no le es encomendada la gestión que quiere realizar a favor o a nombre de ese titular del derecho sustancial correspondiente, el legitimado para instaurar la presente acción era el señor Federico Ferreira Mansilla, quien podía hacerlo actuando en nombre propio, o a través de apoderado judicial; siempre y cuando éste hubiese acreditado

¹ Sentencia T-531 de 2002.

² Sentencia T-194 de 2012.

Radicación Interna: T-2021-00804

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00804-00

que ostentaba un poder para actuar en la acción de tutela en representación de los intereses del antes citado.

Así las cosas, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarar que la señora Andrea Carolina Escalante Montes carece de legitimación para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses del señor Federico Guillermo Ferreira Mansilla, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carminia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Radicación Interna: T-2021-00804

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00804-00

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ce99ec0878be4bb704edc5809d893e371e00b5a7c4826c87d547ad98bd8628**

Documento generado en 23/11/2021 01:57:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co